

Viedma, 29 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: “FRAILE MILSTEIN, MARTÍN C/ TIJE TRAVEL S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240” - Expte. N° VI-00033-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 08/06/2026 se dicta la sentencia interlocutoria mediante la cual, en lo sustancial, se rechaza la excepción de incompetencia, el planteo relativo a la instancia prejudicialidad obligatoria y la solicitud de ordinarización del proceso; se difiere para la sentencia definitiva el tratamiento de las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva; y se admite la citación como tercero de Aerovías de México S.A. de C.V. -Aeroméxico-.

2.- En fecha 11/06/2026 la parte demandada presenta el escrito identificado como mov. E0015, titulado “INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. SE FUNDA”, por medio del cual deduce recurso de apelación contra la referida sentencia y desarrolla, en el mismo acto, los fundamentos de su impugnación.

3.- Mediante providencia dictada en el mov. I0023 se tiene por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma y se lo concede en relación y con efecto suspensivo.

En esa misma oportunidad, por advertirse que la recurrente había fundado la apelación en el escrito de interposición, en contravención a lo dispuesto por el art. 223, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, se ordena el desglose de la presentación, dejándose constancia de la interposición del recurso.

En cumplimiento de lo ordenado, la Coordinación de la OTICCA deja constancia del recurso de apelación presentado el 11/06/2026 a las 15:37:25 horas y procede al desglose del escrito correspondiente al mov. E0015.

4.- En fecha 30/06/2026, mediante la providencia obrante en el mov. I0024, punto 1, se declara desierto el recurso de apelación, por no haber sido fundado dentro del plazo y en los términos previstos por el art. 224 del CPCC.

5.- Contra esa decisión la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostiene que la declaración de deserción parte de una premisa equivocada, porque el

recurso había sido fundado en el mismo escrito de su interposición. Señala que allí desarrolla una expresión de agravios respecto de los distintos puntos de la resolución recurrida y que su presentación conjunta responde a razones de economía, concentración y celeridad procesal.

Afirma que la providencia impugnada omite considerar esa fundamentación y que la declaración de deserción configura un excesivo rigor formal, lesivo del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Solicita, en consecuencia, que se revoque el punto 1 del mov. I0024, se tenga por oportunamente fundado el recurso de apelación y se disponga la remisión de las actuaciones a la Cámara. Subsidiariamente, requiere que se conceda la apelación interpuesta contra la declaración de deserción. Finalmente, mantiene la reserva del caso federal.

6.- Toda vez que la providencia cuestionada fue dictada de oficio, de conformidad con el art. 218, segundo párrafo, del CPCC, se dispone resolver la revocatoria sin sustanciación, providencia que motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- La cuestión a resolver consiste en determinar si los fundamentos incluidos por la demandada en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del mov. I0022 pueden suplir el memorial que debía presentar, luego de concedido el recurso, en los términos del art. 224 del CPCC.

2.- El art. 223 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente y dispone expresamente, en su segundo párrafo, que el apelante debe limitarse a su mera interposición. Agrega que, si esa regla es infringida, el escrito debe ser desglosado en el sistema de gestión, dejándose constancia de ello y de la fecha de interposición del recurso.

Por su parte, el art. 224 del mismo ordenamiento regula la apelación concedida en relación sin efecto diferido y establece que el apelante debe fundarla dentro de los cinco días de notificada la providencia que la acuerde. La norma prevé, además, que si el recurrente no presenta el memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia debe declarar desierto el recurso.

De la interpretación conjunta de ambas disposiciones surge que la ley diferencia con

claridad dos actos procesales sucesivos y autónomos: la interposición de la apelación y su posterior fundamentación.

El primero exterioriza la voluntad de recurrir y debe limitarse a esa manifestación. El segundo se cumple mediante la presentación del memorial, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que concede el recurso en relación.

En el caso, la demandada interpone su apelación contra la sentencia del mov. I0022 e incorpora en ese mismo escrito los fundamentos de la impugnación.

Frente a ello, mediante el mov. I0023 se tiene por interpuesto el recurso y se lo concede en relación y con efecto suspensivo. Simultáneamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 223, segundo párrafo, se ordena el desglose del escrito presentado, dejándose constancia de la interposición y de la fecha en que fue efectuada.

Esa decisión no importa tener por inexistente el recurso ni priva a la demandada de su facultad impugnatoria, ni atenta contra su derecho de defensa. Por el contrario, la apelación queda expresamente concedida y la interposición se conserva mediante la constancia labrada por la Coordinación de la OTICCA, cumpliéndose así la regulación procesal.

Sin embargo, el desglose dispuesto determina que los fundamentos incorporados prematuramente no permanezcan agregados al expediente ni puedan ser considerados como el memorial previsto por el art. 224 del CPCC.

Una vez notificada la providencia que concede el recurso, comienza a correr el plazo legal para que la apelante presente su fundamentación en la oportunidad y forma específicamente previstas por la ley.

La demandada no cuestiona oportunamente el desglose ordenado en el mov. I0023 ni presenta, luego de concedida la apelación, el memorial correspondiente. Tampoco sostiene en la revocatoria que hubiera efectuado una nueva presentación dentro del plazo del art. 224, sino que pretende asignar eficacia a los fundamentos contenidos en el escrito que había sido desglosado, ya inexistente procesalmente en tanto la providencia que lo eliminó del trámite se encuentra firme.

Asimismo, la economía, concentración y celeridad procesal invocadas por la recurrente, aunque principios procesales no aplicables al punto bajo resolución, no autorizan a prescindir de una secuencia recursiva expresamente regulada por la ley. Esos principios

deben armonizarse con las formas establecidas para garantizar el orden del procedimiento, la igualdad de las partes y el adecuado ejercicio de la competencia revisora.

Tampoco se configura un supuesto de excesivo rigor formal. La apelación fue tenida por interpuesta y concedida, preservándose íntegramente la posibilidad de acceder a la instancia de revisión. La consecuencia cuestionada no deriva de la presentación anticipada de fundamentos, sino del incumplimiento posterior de la carga de presentar el memorial dentro del plazo legal, pese a que la providencia del mov. I0023 había señalado expresamente la infracción al art. 223 del CPCC y ordenado el desglose del escrito.

En consecuencia, al no haberse presentado el memorial previsto por el art. 224 del CPCC, la declaración de deserción dispuesta en el punto 1 del mov. I0024 resulta ajustada a derecho.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de revocatoria.

3.- Respecto de la apelación interpuesta en subsidio debe tener presente que el hecho de haber concedido la apelación oportunamente declara desierta se ha debido a que no obstante no existir defensa de tratamiento como de previo y especial pronunciamiento en el proceso sumarísimo, lo cierto es que, al resolverla en una ocasión procesal distinta a la sentencia definitiva, si corresponde su concesión, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, en el caso la declaración de recurso desierto ahora recurrida mediante apelación en subsidio al recurso de revocatoria, precisamente por operatividad del artículo 433 inc. 7 del CPCC no puede ser concedida.

4.- En cuanto a las costas, no corresponde su imposición, en atención a no haber mediado sustanciación.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria deducido por TIJE TRAVEL S.A. contra el punto 1 de la providencia dictada en el mov. I0024 y, en consecuencia, mantener la declaración de deserción del recurso de apelación concedido en el mov. I0023.

II.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el punto 1 de la providencia del mov. I0024, en función de las previsiones del art. 433 inc. 7 del CPCC.

III. Sin costas. (art. 62 CPCC).

IV.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada

V.- Notificar la presente de conformidad con las previsiones de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez